

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.-

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número ***** que en la **Vía Civil** de **JUICIO ÚNICO** promueve ***** en contra de ***** y ***** , la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."** y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, toda vez que el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, establece que es juez competente el de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles y que lo mismo se observará respecto a contratos de arrendamiento sobre inmuebles, hipótesis que se da en el caso en análisis, pues la acción que se ejercita es la de rescisión de contrato de

arrendamiento sobre un inmueble que se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado; además, las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- Se determina que la vía de juicio único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de rescisión de contrato de arrendamiento sobre un inmueble y respecto a la cual el Código Adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno, de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante.-

IV.- La actora ***** demanda por su propio derecho en la Vía Civil de Juicio Único a ***** como arrendatario y ***** como fiador, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: a) Para que por sentencia firme se tenga por rescindido el contrato de arrendamiento que tengo celebrado con mis demandados, respecto de la casa ubicada en la calle ***** número ***** del ***** de esta Ciudad de Aguascalientes. b) Para que por sentencia firme se condene a los demandados al pago de las pensiones rentísticas mensuales a partir del **día primero de julio del año dos mil dieciocho** y hasta la fecha en que se me entregue el inmueble objeto del arrendamiento, a razón de **\$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MN)** mensuales, cada una de ellas. c) Para que por sentencia firme se condene a los demandados al pago de intereses moratorios a razón del **6% (SEIS POR CIENTO)** mensual, de conformidad con la cláusula **SÉPTIMA** del contrato de arrendamiento celebrado,

mismo que será debidamente determinado mediante planilla de liquidación en ejecución de sentencia a partir de que incurrió en mora y hasta que haga pago total de cada una de las prestaciones reclamadas **d)** Para que por sentencia firme se condene a la parte demandada a hacerme entrega física, material, real y jurídica del inmueble antes descrito materia del contrato **e)** Para que por sentencia firme se condene a los demandados a entregarse el inmueble materia de este juicio, libre de todo adeudo por concepto de consumos de agua potable, energía eléctrica o teléfono, así como en las condiciones y términos en que se recibió el inmueble **f)** Para que se condene por sentencia firme al demandado al pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.”- **Acción prevista por el artículo 2360 fracción I del Código Civil vigente del Estado.-**

Los demandados ***** como arrendatario y ***** como fiador no dieron contestación a la demanda entablada en su contra y en atención a esto, se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlos, en observancia al siguiente criterio jurisprudencial: **“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están

obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”.- **Tesis: 247, Apéndice de 1995, Séptima Época, 392374, 5 de 5, Tercera Sala, Tomo IV, Parte SCJN, Pág. 168, Jurisprudencia (Civil), Cinco votos.-**

Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor en observancia a lo que indica a los artículos 281 y 341 del Código adjetivo de la materia vigente del Estado y desprenderse de las mismas, que los demandados fueron emplazados en sus domicilios señalados por la actora como el de aquellos, esto una vez cerciorado el notificador de corresponder al domicilio donde viven los mismos, por así habérselo manifestado cada uno de los demandados, quienes además se identificaron plenamente ante el notificador y por ello el emplazamiento lo entendió directamente con aquéllos, dándole lectura íntegra a los autos de fechas veinticuatro de septiembre, veintitrés de noviembre y veintiocho de noviembre todos del año dos mil dieciocho y emplazándolos para que dentro de nueve días comparecieran ante este juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, entregándoles cédula de notificación, copia de los autos señalados, copia de la demanda y copias de traslado en diez fojas, dándose cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 111 del Código Procesal Civil vigente de la Entidad, de donde resulta que los emplazamientos se encuentran ajustados a derecho y pese a ello los demandados señalados no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra.-

7.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado dispone: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**- En observancia a este precepto la parte actora expone en su escrito de demanda una serie de hechos como fundatorios de la acción planteada y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita ofreció y se les admitieron pruebas, **valorándose en la medida siguiente:**

CONFESIONAL a cargo de ***** desahogada en audiencia de fecha veintidós de julio del presente año, a la que se le concedió pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues al mismo se le tuvo por confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales y con ello reconociendo que conoce a *****; que conoce a *****; que celebró un contrato de arrendamiento respecto al inmueble ubicado en calle ***** número ***** del ***** de esta Ciudad; que reconoce que tiene la calidad de arrendatario dentro de dicho contrato de arrendamiento; que tiene conocimiento que en dicho contrato de arrendamiento ***** tiene el carácter de arrendadora; que tiene conocimiento que en dicho contrato de arrendamiento ***** tiene el carácter de fiador; que reconoce que se pactó el pago de una renta mensual de DOS MIL QUINIENTOS PESOS; que reconoce haber pagado únicamente las rentas de los meses de mayo y junio de dos mil dieciocho; que reconoce que dentro del contrato de arrendamiento se pactó que al abstenerse de pagar dos

o más meses de renta esta sería causal de rescisión del contrato; que reconoce que se pactó dentro del contrato de arrendamiento que se generaría un interés moratorio del seis por ciento, sobre las rentas vencidas; que se le han hecho múltiples requerimientos para pagar la renta y para entregar el inmueble arrendado; que a pesar de los requerimientos, actualmente continúa absteniéndose de pagar la renta; que a pesar de los requerimientos, actualmente continúa ocupando el inmueble arrendado. Confesional que si bien admite prueba en contrario, en términos de los artículos 339 y 352 del Código antes invocado, en el caso no se aportó prueba que la desvirtúe y en razón de esto el alcance probatorio que se le ha otorgado.-

CONFESIONAL, a cargo de ***** desahogada en audiencia de fecha veintidós de julio de presente año, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues al mismo se le tuvo por confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales y con ello reconociendo que conoce a *****; que conoce a *****; que celebró como fiador un contrato de arrendamiento respecto al inmueble ubicado en la calle ***** número ***** del ***** de esta Ciudad; que tiene conocimiento que en dicho contrato de arrendamiento la ***** tiene el carácter de arrendadora; que tiene conocimiento de que en dicho contrato de arrendamiento ***** tiene el carácter de arrendatario; que tiene conocimiento que se pactó como renta la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS

PESOS, que tiene conocimiento que el arrendatario ha incumplido con sus obligaciones en el pago de las rentas; que reconoce haber pactado que en su carácter de fiador, respondería por las obligaciones que se abstuviera de cumplir el arrendatario. Confesional que si bien admite prueba en contrario, en términos de los artículos 339 y 352 del Código antes invocado, en el caso no se aportó prueba que la desvirtúe y en razón de esto el alcance probatorio que se le ha otorgado.-

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el contrato de arrendamiento, de fecha primero de mayo de dos mil dieciocho, mismo que obra agregado de la foja siete a la nueve de los autos, y respecto al cual la parte actora en aras de su perfeccionamiento, ofreció la prueba de **RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA**, a cargo de ***** y *****, a quienes en audiencia de fecha veintidós de julio del presente año, se les tuvo por reconociendo el contenido y firma del mismo, por lo anterior y además de que dicho documento no fue objetado, se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, acreditándose con la misma que el día primero de mayo del año dos mil dieciocho, la actora ***** en su carácter de arrendadora, el demandado ***** en su carácter de arrendatario y ***** en su carácter de fiador, celebraron contrato de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en calle ***** número ***** de esta Ciudad, con el carácter, términos y condiciones señalados en el mismo, sin embargo, también del mismo se

desprende que no se pactó por las partes el que el fiador ***** respondiera de las obligaciones generadas fuera de la vigencia del contrato.-

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de ***** y ***** , a la cual se le concede valor probatorio parcial conforme al artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues con la misma únicamente se acredita la celebración del contrato basal, mas no así el incumplimiento por parte de los demandados, ya que respecto a estos últimos hechos los testigos mencionaron que tuvieron conocimiento de hecho por referencias de la propia actora, por lo cual se desprende que no tuvieron conocimiento directo respecto al incumplimiento de los demandados en el pago de pensiones rentísticas.-

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa las que son favorables a ambas partes por las razones y fundamentos que se dieron al valorar las pruebas anteriores, mismas que se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.-

PRESUNCIONAL la cual le es favorable a ambas partes; al actor, esencialmente el hecho de que no existe prueba alguna que desvirtúe el contrato base de la acción y por tanto, la existencia de la obligación por parte de los demandados de cubrir las rentas a que se obligaron; por otra parte, si el accionante sostiene que se dejaron de cubrir las pensiones rentísticas, luego entonces corresponde a la parte demandada probar

que se las ha cubierto al tener la carga de la prueba de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y no obstante esto no justificaron que a la fecha en que se les demandó encontraban al corriente en el pago de tales rentas.

Le beneficia al demandado ***** la presunción legal que se deriva del artículo 2358 del Código Civil vigente del Estado, el cual establece que las obligaciones contraídas por un tercero con objeto de garantizar el cumplimiento del arrendamiento, cesan al término del plazo determinado, salvo convenio en contrario, por ende, si en el contrato basal no se estableció pacto alguno de que el fiador respondería hasta el pago total de lo adeudado, es que solamente responde de lo originado dentro de la vigencia del contrato, al no haber convenio en contrario (cláusula DECIMA QUINTA del basal); prueba a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

VI.- En mérito al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba aportados, en lugar a establecer que la parte accionante sí probó los elementos de procedibilidad de la acción ejercitada atendiendo a las siguientes consideraciones y disposiciones legales:

Se considera que a la parte actora corresponde probar únicamente la existencia del contrato de arrendamiento y afirmar la falta de pago de rentas estipuladas en el mismo para que, de no acreditarse el

pago y éstas proceda la acción de rescisión, según se desprende de lo que establecen los artículos 2323 y 2360 fracción I del Código Civil vigente en la entidad, elementos aquellos que ha justificado la parte actora y en cambio los demandados no probaron el pago oportuno de las rentas que se señalan como no cubiertas, aún y cuando tenían la carga de la prueba para acreditar su pago de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y no obstante esto no justificaron estar al corriente en el pago de tales rentas; cobrando aplicación al caso el siguiente criterio jurisprudencial. **ARRENDAMIENTO. PRUEBAS DEL PAGO DE LAS RENTAS.** El contrato de arrendamiento exhibido en un juicio sobre rescisión, por falta de pago de las pensiones adeudadas, es la prueba de la existencia de la obligación del inquilino, de pagar sus rentas, desde la fecha del contrato; éste en sí mismo, es la prueba fundamental del derecho para exigir las pensiones pactadas, y basta que el actor demuestre la existencia del contrato y que afirme la falta de pago de las pensiones, para que proceda tramitar, tanto la acción rescisoria, como la de pago de todas las rentas, desde la fecha del contrato, y al inquilino incumbe demostrar que hizo los pagos, puesto que exigir tal prueba al arrendador equivaldría a obligarlo a probar una negación; y si el inquilino sostiene que la ocupación no tuvo lugar por todo el tiempo cuyo pago se le exige, debe comprobar tal hecho.”.- Tesis: 113, Apéndice de 1995, Quinta Época, 392240, Tercera Sala, Tomo IV, Parte SCJN, Pág. 76, Jurisprudencia (Civil).-

Por lo anterior, la parte actora ha acreditado de manera fehaciente: **A)** .- Que en el caso y términos del artículo 2269 del Código Civil vigente del Estado, existe un contrato de arrendamiento que jurídicamente liga a las partes de esta causa, mismo que fue celebrado

el día primero de mayo de dos mil dieciocho, entre la actora ***** como arrendadora, ***** como arrendatario y ***** como fiador, contrato por el cual se le concedió al arrendatario el uso o goce temporal respecto del inmueble ubicado en calle ***** número ***** del ***** de esta Ciudad y el arrendatario se obligó a cubrir por ello una renta mensual de DOS MIL QUINIENTOS PESOS, la cual sería cubierta los primeros tres días naturales de cada mes; lo que basta y es suficiente para que se tengan por probados los elementos de existencia que para el contrato de arrendamiento exigen los artículos 1675 y 2269 del Código sustantivo de la materia vigente en el Estado; y, **B).**- Que a la fecha de presentación de demanda no se habían cubierto de manera oportuna, las rentas desde la correspondiente al mes de julio de dos mil dieciocho, pues aún cuando en el contrato no se haya pactado lugar de pago de sus obligaciones, sin embargo, la parte actora en su demanda sostuvo que requirió a los demandados por su pago, de lo cual se tuvo por confesos a los mismos, sin que haya sido desvirtuado dicho incumplimiento.-

En consecuencia de lo anterior, se declara que le asiste derecho a la parte accionante para demandar la rescisión del contrato de arrendamiento que se especifica en el inciso A) de este apartado, en observancia a lo que disponen los artículos 1677, 1715 y 1718 del Código Civil vigente del Estado, preceptos que contemplan el principio de libertad contractual que rige en todo contrato y que permite a las partes estipular las cláusulas que crean convenientes, ante esto, a

partida de que se perfeccionan, las partes se obligan en la manera y términos en que aparezca que quisieron obligarse, luego entonces si al celebrar el contrato se establece como obligación del arrendatario el cubrir la renta estipulada y que no obstante esto, dejó de cubrir las mismas de manera oportuna, por lo que al incumplir con ello se da la hipótesis normativa prevista por el artículo 2360 fracción I del Código antes invocado, que se refiere al derecho que le asiste al arrendador de solicitar la rescisión del contrato de arrendamiento ante la falta de pago de las rentas en los términos estipulados, por tanto, ante el incumplimiento de la parte demandada en el sentido antes mencionado, **se declara rescindido el contrato de arrendamiento base de la acción** de conformidad con el precepto legal antes invocado.-

Se condena a la parte demandada a la **desocupación y entrega real y material del inmueble** motivo de este juicio, entrega que deberá ser **libre de todo adeudo por concepto de los servicios que haya contratado como agua, luz, teléfono y cualquier otro que se hubiera contratado** (de existir éstos), y **en las condiciones en que fue recibido**, salvo el deterioro normal de su uso, lo anterior de conformidad con los artículos 2313 y 2314 del Código Civil vigente del Estado, conceptos que serán regulados en ejecución de sentencia, de conformidad a lo pactado en la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato fundatorio, ya que conforme al artículo invocado en último término se presume que recibió el inmueble libre de adeudos por tales conceptos, **en el entendido que por**

el pago de tales servicios el fiador *****, únicamente responde de aquellos generados durante la vigencia del contrato, de acuerdo a lo previsto por el artículo 2358 del Código Civil vigente en el Estado y lo pactado en la cláusula DÉCIMA QUINTA del contrato basal.-

Se condena a los demandados *** y ***** a cubrir las pensiones rentísticas generadas desde la correspondiente al mes de julio de dos mil dieciocho hasta la correspondiente al mes de mayo de dos mil diecinueve**, a razón de DOS MIL QUINIENTOS PESOS cada una de ellas, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.-

Además de lo anterior, **también se condena al demandado ***** al pago de las rentas generadas** del mes de junio de dos mil diecinueve y las que se sigan generando hasta que se haga la entrega del inmueble, a razón de DOS MIL QUINIENTOS PESOS cada una de ellas, conforme al artículo 2300 del Código Civil vigente en el Estado, lo cual será regulado en ejecución de sentencia.-

Se condena a los demandados al pago de intereses moratorios a razón del nueve por ciento anual sobre cada una de las pensiones rentísticas vencidas señaladas en los párrafos anteriores y de las que se sigan generando hasta la entrega del inmueble referido, regulados que sea en ejecución de sentencia, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 2266 del Código Civil vigente del Estado, pues de atenderse al seis por ciento mensual que solicita el actor, rebasaría el límite previsto por el numeral antes invocado que es del treinta y siete por

cient anual de ahí la condena en el sentido antes indicado y atendiéndose a que el demandado ***** únicamente se encuentra obligado a responder por los intereses generados por cuanto a las pensiones rentísticas no fueron liquidadas en la vigencia del contrato, tal como ha quedado señalado en párrafos anteriores.-

Tomando en consideración que de la cláusula CUARTA del contrato fundatori se desprende que la parte actora tiene en depósito con el arrendador la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS PESOS, por ello, **la parte actora deberá devolver al arrendatario la cantidad antes señalada solo en el caso de que este último pague todos y cada uno de los conceptos a que ha sido condenado en esta resolución**, lo que se hará previa regulación en ejecución de sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 2293 del Código Civil vigente del Estado.-

En cuanto a los gastos y costas que reclama la parte actora, se atiende a lo que dispone el artículo 128 del Código Adjetivo de la materia vigente de la entidad, de que la parte perdedora debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, luego entonces, al resultar perdedora la parte demandada, ésta debe cubrir a la actora los gastos y costas del juicio, por tanto, se condena a los demandados al pago de dicha prestación y lo cual debe cuantificarse en ejecución de sentencia en observancia a lo que señala el artículo 86 del Código antes invocado y 1989 del Código Civil ambos vigentes del Estado.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1953, 2323 y demás relativos del Código Civil; 1º, 2º, 24, 27, 29, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Es procedente la vía única civil promovida por la parte actora en la cual ésta probó su acción y los demandados no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.-

TERCERO.- Se declara rescindido el contrato de arrendamiento base de la acción.-

CUARTO.- Se condena a la parte demandada a la desocupación y entrega real y material del inmueble motivo de este juicio, entrega que deberá ser libre de todo adeudo por concepto de los servicios que haya contratado como agua, luz, teléfono y cualquier otro que se hubiera contratado (de existir éstos), y en las condiciones en que fue recibido, salvo el deterioro normal de su uso, conceptos que serán regulados en ejecución de sentencia, en el entendido que por el pago de tales servicios el fiador *****, únicamente responde de aquellos generados durante la vigencia del contrato.-

QUINTO.- Se condena a los demandados ***** y ***** a cubrir las pensiones rentísticas generadas desde la correspondiente al mes de julio de dos mil dieciocho hasta la correspondiente al mes de mayo de dos mil

diecinueve, a razón de DOS MIL QUINIENTOS PESOS cada una de ellas, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.-

SEXTO.- Además de lo anterior, también se condena al demandado ***** al pago de las rentas generadas del mes de junio de dos mil diecinueve y las que se sigan generando hasta que se haga la entrega del inmueble, a razón de DOS MIL QUINIENTOS PESOS cada una de ellas, conforme al artículo 2.000 del Código Civil vigente en el Estado, lo cual será regulado en ejecución de sentencia.-

SÉPTIMO.- Se condena a los demandados al pago de intereses moratorios que serán regulados en ejecución de sentencia bajo las bases y términos que se dieron en el último considerando de esta resolución y atendiéndose a que el demandado ***** únicamente se encuentra obligado a responder por los intereses generados por cuanto a las pensiones rentísticas que no fueron liquidadas en la vigencia del contrato.-

OCTAVO.- Tomando en consideración que de la cláusula CUARTA del contrato fundatorio se desprende que la parte actora tiene en depósito con el arrendador la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS PESOS, por ello, la parte actora deberá devolver al arrendatario la cantidad antes señalada solo en el caso de que este último pague todos y cada uno de los conceptos a que ha sido condenado en esta resolución, lo que se hará previa regulación en ejecución de sentencia.-

NOVENO.- Se condena a los demandados ***** y ***** al pago de gastos y costas que se hayan originado con la

tramitación del presente juicio y lo cual debe cuantificarse en ejecución de sentencia.-

DÉCIMO.- Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70 inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-

A S I , definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil en el Estado, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.-

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve.- Conste.-

L' ECGH/ilse*